

## SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

## **SENTENCIA N° 30/2021**

EXPEDIENTE

: 30/2020

: Agencia Despachante de Aduanas LEXUS DEMANDANTE

: Autoridad General de Impugnación Tributaria **DEMANDADO (A)** 

- AGIT

**TIPO DE PROCESO** 

: Contencioso Administrativo

RESOLUCION IMPUGNADA

: AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre

MAGISTRADO RELATOR

: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

LUGAR Y FECHA

: Sucre, 23 de abril de 2021

#### **VISTOS EN SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 31, interpuesta por Juan Daniel Javier Averanga Becerra, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana LEXUS S.R.L., designada en virtud al Testimonio N° 208/2019 de 25 de enero, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 93, Dr. Marcelo Javier Torres Mallea del Distrito Judicial de La Paz, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta negativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 61 a 68 vta., notificación al tercer interesado a fs. 45, apersonamiento del tercero interesado de fs. 77 a 80 vta., renuncia a réplica y dúplica de fs. 102, los actuados procesales, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

#### **CONSIDERANDO I**

## I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

## I.1.2. Antecedentes de hecho de la demanda

El día 11 de junio de 2019, fue notificado con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADAM-195-2019 de 29 de mayo de 2019, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, que resolvió declarar improcedente la oposición por prescripción a la facultad de la Administración Tributaria Aduanera para ejecutar la deuda tributaria determinada, presentada por el sujeto pasivo Agencia Despachante de Aduana LEXUS S.R.L., con NIT 1005147027, representada legalmente por Juan Daniel Averanga Becerra, respecto a la DUI 2008/201/C-9177 de 02/07/2008, toda vez que se demostró que esta Administración Tributaria realizó todas las actividades necesarias para el cobro de la deuda tributaria y no transcurrió el plazo establecido por ley para que se perfeccione esta prescripción, manteniéndose firme y subsistente en todas sus partes el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-332/2019 de 21/03/2019; contra dicha resolución se interpuso el recurso de alzada, emitiéndose la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1040/2019 de 23 de septiembre de 2019, que determinó confirmar la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-195-2019 de 29 de mayo de 2019.

Que, habiéndose planteado el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre de 2019, que resolvió conformar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1040/2019 de 23 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana LEXUS SRL contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional que confirmo la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-195-2019 de 29 de mayo, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución de la referida Administración Aduanera respecto a la obligación tributaria correspondiente a la DUI 2008/201/ C-9177, de 02 de julio de 2008.



### I.1.3. De la demanda contenciosa administrativa

En virtud de que la Declaración Única de Importación DUI 2008/201/C-9177, corresponde a un despacho aduanero de 02 de julio de 2008, de acuerdo con el principio de irretroactividad instituido por el art. 123 de la Constitución Política del Estado, se debe aplicar el art. 59. I del Código Tributario Boliviano, sin considerar las modificaciones incorporadas por la Ley 291 de 22/09/2012, la Ley 317 de 11/12/2012 y la Ley 812 de 30/06/2016.

Señaló, que en el momento de la validación y aceptación de la DUI 2008/201/C-9177 (2 de julio de 2008), se produjo la notificación tácita con dicha declaración jurada en sujeción al art. 88 del CTB; consecuentemente, el cómputo de los cuatro años para el ejercicio de la acción por la Administración Aduanera comenzó el 3 de julio de 2008 y finalizó el 3 de julio de 2012; por consiguiente, se ha operado la prescripción el 3 de julio de 2012, en aplicación del art. 59.I, numeral 4 del CTB.

El criterio de que el cómputo de la prescripción comienza a partir de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, implica dejar a la decisión exclusiva y arbitraria de la Administración Tributaria el cómputo del curso de la Prescripción, dado que podría emitir el Piet después de 5, 10 o más años y recién se iniciaría el cómputo del plazo en manifiesta vulneración de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los arts. 14-IV y 311-II-6 de la CPE.

#### I.1.4. Petitorio

En base a los argumentos resumidos, solicitó se dicte sentencia que declare probada la demanda, revocando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre de 2019, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y consecuentemente se revoque totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-195-2019 de 29 de mayo, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, conforme a derecho.

## I.2. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida la demanda mediante providencia de fs. 33, por memorial de fs. 61 a 68 vta., se apersonó Luís Fernando Terán Oyola en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, providenciada la misma a fs. 69 del cuaderno procesal, dando por apersonado a Luís Fernando Terán Oyola en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 26123 de 25 de noviembre de 2019 (fs. 59), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

Solicitó, se tenga presente que la demanda no cumplió con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, se constituye en una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, ya que si nos remitimos a la resolución jerárquica, se puede evidenciar que el demandante expone los mismos agravios contenidos en su demanda contenciosa administrativa, constituyéndose para el Tribunal Supremo en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, considerando que no puede suplirse la carencia argumentativa del demandante, citando al efecto la Sentencia 238/2013 de 05 de julio de 2013, emitida por la Sala Plena de este alto Tribunal, que con el objeto de no violentar la seguridad jurídica y la congruencia, deberá inclinarse por declarar improbada la demanda y más aún cuando el demandante no demostró las razones para las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## 1. Sobre la evidente incongruencia de la demanda incoada.

La demanda contiene afirmaciones completamente contradictorias, resulta ser un intento fallido de demanda, porque no se basa en los hechos acontecidos, no identificó con claridad la decisión asumida por esta instancia administrativa, haciendo ver que se hubiera vulnerado el principio de irretroactividad por haberse aplicado las leyes modificatorias al CTB (Leyes 291 y 317), hecho que desemboca en un sinsentido absoluto, toda vez que sus autoridades podrán evidenciar que la norma aplicada fue el Código Tributario Boliviano sin modificaciones, por lo que vuestro Tribunal no puede deducir, presumir o prever lo que quiso decir la parte actora, siendo que el memorial de la parte contraria aduce hechos inexactos.



La parte adversa no consideró que en el Estado de Derecho en el que nos encontramos existe una premisa, la que implica que todo lo que emane de un Estado debe estar regido por la Ley y no por la voluntad de las personas que habitan en esa sociedad, al respecto citó la Sentencia 51/2017, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Bajo ese entendimiento, esta instancia administrativa aplicó estrictamente los principios de legalidad y verdad material, correspondiendo reafirmar que si bien el régimen de la prescripción establecido en el CTB está plenamente vigente hubo modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, 317 y 812; sin embargo en el presente caso de adeudos tributarios autodeterminados en la gestión 2008 que se encuentran en etapa de ejecución corresponde aplicar el referido código sin modificaciones, al no haberse configurado la situación jurídica definida en las Leyes Nos. 291 y 317 para la aplicación del régimen de prescripción, como erradamente establece la parte demandante.

Asimismo, indicó que la demanda incoada solamente evidencia una reiterativa argumentación, sin precisar menos probar como se hubiere lesionado el debido proceso, por el contrario como se constatara de antecedentes, la parte demandante no solo fue oída y obtuvo una decisión fundada sobre las pretensiones controvertidas, sino que pudo impugnar los actos definitivos emergentes del proceso administrativo, de acuerdo a los parámetros legales vigentes; de igual forma los argumentos de la parte demandante no demuestran una errada o indebida interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizando afirmaciones por demás generales e imprecisas e incorrectas sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por los cuales considere que su pretensión no fue valorado correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que su Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

#### I.2.1. Petitorio.

Concluyó su escrito, solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## I.3. DE LA CONTESTACIÓN DEL TERCER INTERESADO

Mediante memorial cursante a fs. 77 a 80 vta., Milenka Herrera Sarzuri, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional y en su condición de Tercero Interesado, respondió negativamente a la demanda planteada por la Agencia Despachante de Aduana LEXUS S.R.L.

### I.4. AUTOS PARA SENTENCIA

Después de la respuesta a la demanda, las partes no hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, decretándose autos para sentencia, mediante providencia de fs.103.

#### CONSIDERANDO II

### II.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

- 1. La Agencia Despachante de Aduana LEXUS SRL, el 02 de julio de 2008 valido la DUI C-9177, por cuenta de su comitente Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, bajo la modalidad de despacho inmediato (fs. 20 de AA). El 24 de agosto de 2012 la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/1782/12, que determinó que la DUI C-9177 de 02 de julio de 2008 tramitada bajo la modalidad de despacho inmediato se encuentra pendiente de regularización y que tanto la Agencia Despachante de Aduanas como la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela no presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria, ni realizaron la regularización dentro del plazo establecido, recomendando emitir la Vista de Cargo contra la Agencia Despachante de Aduana (fs. 14-16 de AA).
- 2. A fs. 8-13 de antecedentes administrativos cursa la notificación personal a Zelma Aguilar Liendo en representación legal de ADA LEXUS SRL, del 30 de agosto de 2012, con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 107/2012, de 24 de agosto de 2012, que estableció la presunta contravención de omisión de pago de tributos



aduaneros prevista en los arts. 160, numeral 3 y 165 del CTB, estableciendo una deuda tributaria que alcanza a la suma de 150.285,93 UFV y otorgando el plazo de 30 días para presentar pruebas de descargo.

- 3. El 21 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó de forma personal a la representante legal de ADA LEXUS SRL, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 150/2012 de 10 de diciembre, que declaró firme la vista de cargo por omisión de pago, imponiendo la multa del 100% del total del tributo omitido, además de la multa de 200 UFV por el incumplimiento de regularización del despacho inmediato dentro del plazo establecido (fs. 57-59 y 78 de AA).
- 4. El 13 de mayo de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0577/2013, que anuló la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 150/2012, con reposición de obrados hasta la vista de cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 107/2012, disponiendo se apliquen los procedimientos previstos en los arts. 104 del CTB, 48 y 49 de su reglamento y la Resolución de Directorio N° 01-008-11, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la deuda tributaria respecto al despacho inmediato observado (fs.119-127 de AA).
  - 5. La Autoridad General de Impugnación Tributaria el 9 de septiembre de 2013, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1653/2013, que confirmó la resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0577/2013, anulándose obrados hasta la vista de cargo (fs. 147-158 de AA).
  - **6.** El 10 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera notificó en forma personal a la representante legal de ADA LEXUS SRL, con la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLPZ-LAPLI N° 2588/2016 de 19 de septiembre (fs. 163 y 168 de AA).

- 7. El representante de ADA LEXUS SRL, el 11 de noviembre de 2016 planteó oposición por la causal de exención de pago e invocó prescripción de la acción administrativa aduanera para ejercer su facultad de ejecución tributaria, conforme lo previsto en el art. 59, parág. I, numeral 4 del CTB, sin modificaciones (fs. 166-167 de AA).
- 8. El 17 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera mediante Nota con Cite: AN-GRLPZ-LAPLI N° 3023/2016, respondió la solicitud del sujeto pasivo, señalando que debe adjuntarse documentación respaldatoria para su evaluación (fs. 169-170 de AA).
- 9. El representante de ADA LEXUS SRL, el 25 de noviembre de 2016, manifestó que la Administración Aduanera en su respuesta, se limitó a pronunciarse sobre la oposición por causal de exención de pago y no así sobre la prescripción solicitada (fs. 172-173 de AA).
- 10. La Administración Aduanera notificó el 30 de noviembre de 2016 al representante de ADA LEXUS SRL con el Proveído AN-GRLPZ-LAPLI N° 653/2016, que resolvió mantener subsistente la Nota con CITE: AN-GRLPZ-LAPLI N° 2588/2016 (fs.174-176 de AA).
- 11. La Administración Aduanera notificó de forma personal el 2 de abril de 2019 al representen de ADA LEXUS SRL, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-332/2019 de 21 de marzo, que estableció que encontrándose firme y constituida en Título de Ejecución Tributaria la DUI C-9177, por la suma líquida y exigible de 110.935 UFV, se daba inicio a la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se aplicaran las medidas coactivas hasta el pago total de la deuda tributaria (fs. 179-180 de AA).
- 12. El representante legal de ADA LEXUS SRL, el 4 de abril de 2019 planteó oposición por exención de pago como forma de extinción de la deuda tributaria, así como la prescripción de la facultad de ejecución de la Administración Aduanera de conformidad con el arts.



59. I; 60; 61; 62 y 109 parág. II, numeral 1 del CTB; 5 del Decreto Supremo N° 27310 RCTB (185-187 de A.A.).

- 13. La Administración Aduanera el 11 de junio de 2019, notificó por medio electrónico a ADA LEXUS SRL, con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-195-2019, de 29 de mayo, que declaró improcedente la oposición por prescripción respecto de la DUI C-9177, considerando que se realizaron todas las actuaciones conforme a normativa, por lo que dispuso mantener firme y subsistente el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (fs.198-202 y 204 de AA).
- 14. De fs. 51 a 65 vta. de antecedentes administrativos, cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1040/2019, de 23 de noviembre que resolvió confirmar la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-195-2019 de 29 de mayo, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria del Ente Fiscal respecto a la obligación tributaria correspondiente a la DUI 2008/201/C/9177 de 2 de julio de 2008.
- 15. De fs. 2 a 14 del expediente, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019, de 25 de noviembre, que determinó confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1040/2019, de 23 de noviembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución de la referida Administración Aduanera respecto a la obligación tributaria correspondiente a la DUI 2008/201/C-9177, de 2 de julio de 2008.

#### **CONSIDERANDO III**

#### III.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La controversia en el caso concreto, radica en determinar si corresponder dar curso al planteamiento de oposición por la causal de exención de pago, determinando la prescripción de la acción de la Administración Aduanera para

ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto de la DUI C-9177, todo de conformidad a la normativa establecida en el CTB sin modificaciones.

### III.1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### III.1.2. Fundamentos jurídicos

## III.1.3. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado", siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

### III.1.4. Consideraciones previas de orden legal

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del



31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso, resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto referir que, el procedimiento Contencioso Administrativo, se constituye en garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme lo dispone el art. 109. I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Como así también es señalado por su parte en los arts. 115 y 117. I de la misma norma garantizándose

el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30. 12 de la norma orgánica, que señala: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

Consecuentemente en cumplimiento del mandato constitucional, corresponde su análisis y consideración.

La controversia planteada en la demanda Contenciosa Administrativa, radicaría en el cuestionamiento de la validez del acto administrativo contenido en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, que resolvió CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1040/2019, de 23 de septiembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución de la referida Administración Aduanera respecto a la obligación tributaria correspondiente a la DUI 2008/201/C-9177, de 2 de julio de 2008, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212, parág. I, inc. b) del CTB.

Previo a ingresar al fondo de la demanda de fs. 28 a 31, resulta preciso referir que, compulsados los antecedentes se advierte que la misma no muestra una relación de los agravios que le hubiera causado la resolución del recurso jerárquico impugnada a través de la demanda, pues el demandante, lejos de fundamentar algún supuesto de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley o vulneración al debido proceso, se limita a un estéril resumen de antecedentes y exponiendo argumentos sin mayor sustento legal, reitera cada una de las etapas acontecidas dentro del proceso administrativo, olvidando el demandante su obligación de ajustar su demanda contenciosa en el marco de los datos del proceso y conforme la última parte del art. 778 del Código de Procedimiento Civil; impugnar los agravios que le hubiera causado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2020 de 25 de noviembre.



Por ello, resulta imperioso dejar claramente sentado que, así como es deber de Tribunal Administrativo fundamentar sus decisiones; el accionante en su demanda contenciosa administrativa está obligado a argumentar de manera adecuada los agravios que le hubiese ocasionado la resolución cuya impugnación pretende, cumpliendo con la carga correspondiente; brindando a este Tribunal una fundamentación y argumentación que debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales, pues; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa, en conocimiento de los agravios causados por la resolución impugnada, a la cual el demandante deberá desvirtuar con argumentos que son base de la decisión arribada, pues no aportar como planteamiento agravios sufridos por la resolución demandada, constituye ingresar en ausencia argumentativa; es en ese orden que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la resolución jerárquica impugnada, sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga inclusive a declarar improbada la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados, pues la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes de la resolúción que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el demandante considera apoyan su postura; hechos reflejados difusamente en la demanda incoada, aspectos que muestran una ausencia y deficiencia de técnica argumentativa de la demanda.

Por consiguiente, si bien se tiene a la acción contencioso administrativa para la impugnación de la resolución jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, que permite una pluralidad de pretensiones de validez, que debe ser apoyada en una pretensión con buenas razones, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de

enunciados normativos, consista en la demostración de aceptabilidad de la acción o normas de acción.

De igual forma, es menester referir que a efectos de emitir resolución en una determinada causa, esta deba emerger a través de las pretensiones claras y precisas contenidas en la demanda (decisión libre del accionante); sin embargo en la litis se observa que no se cumplió con la carga de fundamentar cuáles fueron los agravios en términos de exposición jurídica, con un análisis serio y razonado para demostrar cuál fue el error o por qué la resolución impugnada es injusta o contraria a derecho, o en definitiva si existió o no efectiva lesión a los derechos del demandante que pueda dar lugar a la nulidad impetrada.

Consecuentemente, este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción supra expuesta, en observancia del principio de imparcialidad e igualdad, porque el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (nemo procedati udex iure ex oficio) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante, y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, da lugar a que la autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, no puede suplir los límites de la argumentación de la acción; en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica existente indistintamente y autónomamente del derecho material.

#### III.2. Conclusiones

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiere incurrido la resolución impugnada, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio de la Agencia Despachante de Aduana LEXUS SRL.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y 781 del Código de Procedimiento



Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 28 a 31, interpuesta por Juan Daniel Javier Averanga Becerra en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana LEXUS SRL.; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1321/2019 de 25 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Leafly Administrative segunda and the first of the fi

## Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Tribunal Supremo de Justicia

# **CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

EXP.30/2020

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 08:30 minutos del día VIERNES 11 de JUNIO del año 2021.

Notifique a:

### AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con SENTENCIA Nº 30/2021 de fecha 23 de abril de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaria de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, iguien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

AUCAL DEDITIONALIAS

OFICIAL DEDITIONALIAS

FIGURE DE CAMPAGER ACAD

SURFA PARTITIONALIA CAMPAGER

SURFA PARTITIONALIA CAMPAGER

SURFA PARTITIONALIA CAMPAGER

SURFA PARTITIONALIA CAMPAGER

SURFA PARTITIONALIA

SURFA PAR

1

TESTION

Lule A. Chauga Parrage

"水油水砂碗源》